

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2021-00072-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: “Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0002), tal como se observa:

<b>Número Título:</b>	400100008533641
<b>Número Proceso:</b>	11001310302120210007200
<b>Fecha Elaboración:</b>	18/07/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	110012031021
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 27.016.467,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN

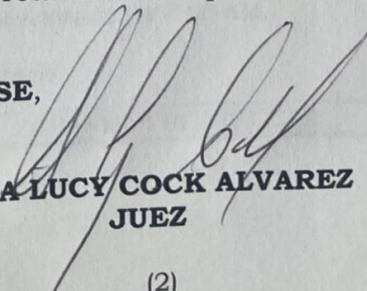
El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promiscuo Municipal de Tolú, Departamento de Sucre.

De otra parte, se requiere a la entidad demandante con el fin de que se acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, conforme se ordenó al admitir la demanda y en auto anterior, para el efecto se concede el término de diez (10) días. Relievase que el oficio ya fue librado por parte de la Secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

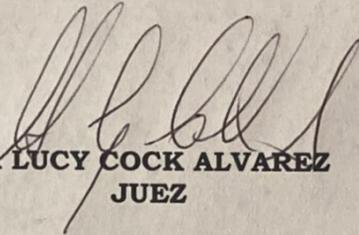
**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-**2021-00132**-00 (Dg)

El Despacho Comisorio No 0020, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba- Antioquia, mediante el cual se hizo entrega del bien objeto de expropiación a la entidad demandante, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de dineros a favor de la demandada, téngase en cuenta que si bien no hubo oposición a la diligencia de entrega, no se dan los presupuestos del numeral 4 del art. 399, como quiera que no se encuentra demostrado que el bien está destinado exclusivamente para su vivienda.

Cumplido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho con el fin de proferir sentencia y disponer lo pertinente a la entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8:00 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2021-00307-00 (Dg).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la BANCO DE BOGOTÁ quien actúa en calidad de acreedor hipotecario, fue notificado mediante canal electrónico conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, el 23 de mayo de 2022, por lo que se entiende surtida el siguiente 25 de mayo, quien guardó silencio (archivo 0026).

De otra parte, se requiere a la entidad demandante con el fin de que se acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, conforme se ordenó al admitir la demanda y en auto anterior, para el efecto se concede el término de diez (10) días. Relievase que el oficio ya fue librado por parte de la Secretaria del Despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0001), tal como se observa:



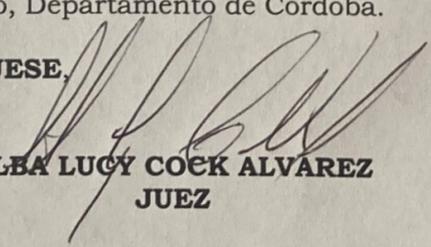
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008482619	8301259909	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 12.363.084.00
Total Valor						\$ 12.363.084.00

El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promiscuo Municipal de San Pelayo, Departamento de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COEK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-**2021-00307-00** (Dg).

Para lo fines pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del avalúo presentado por el demandado, transcurrió en silencio (archivo 0028).

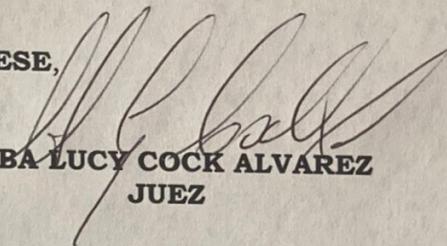
Con el fin de continuar el trámite, conforme lo normado en el numeral 7° del art. 399 del C.G.P., convoca a audiencia a los peritos que elaboraron los avalúos aportados con la demanda y su contestación.

Para el efecto el juzgado dispone:

Señalar la hora de las **9:00 AM, del día VEINTE (20) del mes de ENERO del año 2023**, con el fin de interrogar al perito evaluador de la parte actora.

Señalar la hora de las **10:30 AM, del día VEINTE (20) del mes de ENERO del año 2023**, con el fin de interrogar al perito evaluador de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-**2021-00319-00**  
(Dg).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandante procedió a fijar el edicto a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P. y la publicación en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien, conforme se acredita a archivo 0014.

En consecuencia, por Secretaría procédase a realizar el reporte en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte, atendiendo la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0002), tal como se observa:

<b>Número Título:</b>	400100008362154
<b>Número Proceso:</b>	11001310302120210031900
<b>Fecha Elaboración:</b>	15/02/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	110012031021
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 8.411.590,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN

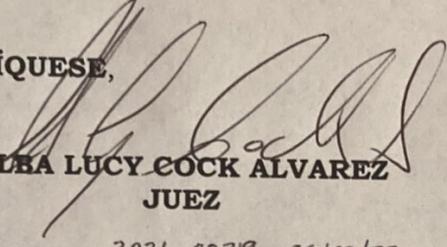
El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promiscuo Municipal de Tolú, Departamento de Sucre.

De otra parte, se requiere a la entidad demandante con el fin de que se acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, conforme se ordenó al admitir la demanda y en auto anterior, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días. Relievase que el oficio ya fue librado por parte de la Secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

2021-00319 - 26/09/22

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2021-00410-00 (Dg).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma (archivo 0026).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. IVONNE ANDREA MERCADO SOTO MAYOR, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (a. 0020).

De otra parte, se requiere a la entidad demandante con el fin de que se acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, conforme se ordenó al admitir la demanda. Relievase que el oficio ya fue librado por parte de la Secretaria del Despacho. Se concede el término de diez (10) días para efecto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0001), tal como se observa:

Número Título:	400100008495077
Número Proceso:	11001310302120210041000
Fecha Elaboración:	10/06/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012031021
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 22.735.455,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promiscuo Municipal de Tolú, Departamento de Sucre.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia** N° 110013103-021-2022-00021-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y toma la determinación frente al subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar (archivo 0008).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Reprocha la recurrente que el proceso que hoy nos ocupa, si recae sobre un derecho real, por cuanto mi mandante pretende con el mismo poder usar el inmueble de su propiedad, el cual se encuentra siendo utilizados por los demandados que de manera inescrupulosa no han querido devolver, a pesar de cada uno de los requerimientos que se han hecho.

De allí que en el proceso de marras, si se encuentra en disputa un derecho real que es el del uso o habitación, donde del libelo genitor de la demanda, puntualmente de las pretensiones se extracta de manera perfecta que lo que se pretende es que los demandados restituyan la tenencia del inmueble objeto de litigio, debido a que mi mandante no ha podido usar el mismo. Encontramos entonces, que mi mandante como propietario no ha podido ejercer ese derecho real de uso del inmueble, toda vez que los demandados incumplieron de manera sistemática con el contrato celebrado con mi mandante, esto facultaba de manera inmediata al extremo actor a usar el inmueble objeto de litis.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, en este caso el haberse negado el decreto de la medida cautelar solicitada.

Dispone el art. 590 del C.G.P. respecto a las medidas cautelares en proceso ejecutivos que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.”.*

Bajo la anterior norma, el Despacho por auto adiado 6 de junio de 2022 (a) negó la solicitud de medidas cautelares consistentes en la inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1768791 y 50C-1768945, por no tratarse de bienes de propiedad de los demandados ni versar la demanda sobre el dominio u otro derecho real principal.

No obstante, considera el extremo actor que sí se encuentra en disputa un derecho real que es el del uso o habitación, como quiera que se pretende que los demandados restituyan la tenencia del inmueble objeto de litigio.

Ante este escenario, revisada la demanda y su subsanación se solicita que se declare totalmente terminado el contrato de mutuo celebrado entre los esposos JAIRO ROMERO ALFARO y MARTHA YOLANDA LOTTA FORERO y la sociedad EXPORTACIONES E IMPORTACIONES Y ASESORÍAS EXIMAS LTDA hoy en LIQUIDACIÓN y como consecuencia se condene a restituir de manera inmediata la tenencia sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1768791 y 50C-1768945, mismos bienes sobre los cuales versa la medida cautelar; empero, cualquiera que sea la sentencia que se profiera dentro de la presente acción no alterará el derecho real de dominio de los bienes inmuebles en mención, el cual se encuentra en cabeza de la sociedad demandante, de allí que la decisión así sea adversa a lo pretendido no va alterar la situación jurídica del bien o garantizar el cumplimiento de un fallo a su favor.

Por lo tanto, la medida solicitada a juicio de esta juzgadora no se encuentra contemplada en el art. 590 del C.G.P. y en consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche; por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 8° del art. 321 ibidem, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

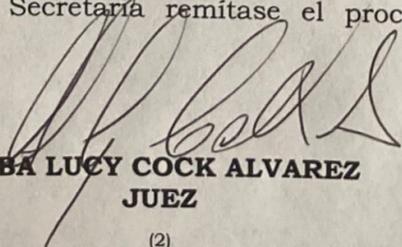
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 6 de junio de 2022, por lo considerado.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, por Secretaría remítase el proceso digitalizado al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia** N° 110013103-021-  
**2022-00021-00** (Dg)

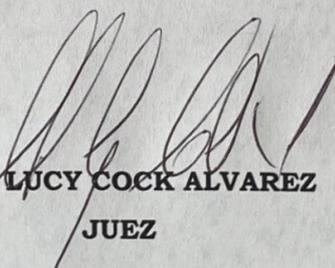
Téngase en cuenta que los demandados otorgaron poder y contestaron la demanda, téngase por notificados a los demandados **JAIRO ROMERO ALFARO Y MARTHA YOLANDA LOTTA FORERO**, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quienes contestaron la demanda, opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones de mérito (archivo 0034).

Así las cosas, se le reconoce personería al Dr. MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO como apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a archivo 0017.

No obstante, teniendo en cuenta que la notificación de la parte demandada se entiende surtida con la notificación del presente auto, por Secretaria contabilícese el término previsto en el art. 369 Ibidem. Cumplido regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte y/o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno

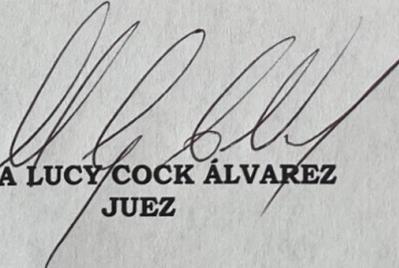
Trámite de relevo respecto de los árbitros designados en el Tribunal Arbitral entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A como parte Convocante y MILENIUM PLAZA S.A. convocada Rad. N° 1100131-03-021-2022-00032-00 (Dg)

Se rechaza de plano el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte convocada contra el auto de 11 de julio de 2022 (archivo 0069), con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del art. 318 del C.G.P., como quiera que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Ahora, si bien el recurrente hace mención a lo que considera un punto nuevo, esto es, poner en conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad con destino al radicado 11001310303320210057600, la actuación que nos ocupa, ninguno de los argumentos expuestos apunta a controvertir dicha decisión.

En gracia de discusión, esta juzgadora no considera que se trata de una disposición que deba ser revocada en la medida que busca poner de presente a otra autoridad judicial lo aquí dirimido en el entendido que conoce de una actuación entre las mismas partes, si bien no de la misma naturaleza, si guarda relación, sin que ello implique invadir su competencia, dado que lo aquí debatido se trató de relevo de los árbitros designados en el Tribunal Arbitral entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A como parte Convocante y MILENIUM PLAZA S.A. como convocada, a solicitud de esta última y no de su designación.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO** N° 110013103-021-2022-00111-00 (Dg).

Para lo fines pertinentes, téngase en cuenta que el término de conocimiento del dictamen presentado por la parte demandada transcurrió en silencio.

Continuando con el trámite y considerando lo dispuesto en auto anterior en el sentido que la parte pasiva presentó oposición al reconocimiento de las mejoras solicitadas, con el fin de realizar el pronunciamiento correspondiente, el Despacho dispone:

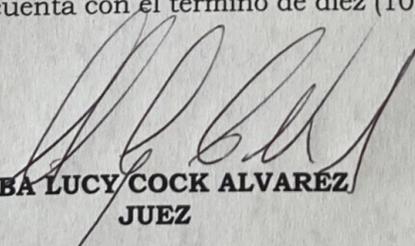
Señalar la hora de las **10:00 AM**, del día **DIECISIETE (17)**, del mes de **ENERO** del año **2023**, para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante.

Señalar la hora de las **2:30 PM**, del día **DIECISIETE (17)**, del mes de **ENERO** del año **2023**, para llevar a cabo el TESTIMONIO de Diego Alejandro Arias Bonilla,

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Finalmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Acción Popular** N° 110013103-021-**2022-0123**-00 (Dg)

Presentada debidamente la Reforma de la Demanda, conforme los requisitos señalados en el art. 93 del C.G.P. y art. 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.** ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la entidad demandante 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES.
- 2.** Téngase en cuenta que la reforma de la demanda se dirige a modificar algunas de las pretensiones, concretamente las contenidas en los numerales 3,4,5,6,7 y 8.
- 3.** Notifíquese esta providencia al extremo pasivo por estado, conforme lo regla el numeral 4° del artículo en comento, cuyo traslado corresponde a la mitad del término señalado para el de la demanda, esto es, CINCO (5) días. Se advierte que la entidad demandada y su apoderada ya cuenta con copia de la reforma la cual les fue enviada por correo electrónico.
- 4.** Secretaría controle el término.
- 5.** Esta providencia deberá ser puesta en conocimiento de las siguientes autoridades de acuerdo con lo normado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
  - a) Al Ministerio Público.
  - b) Al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
  - c) A la Superintendente de Industria y Comercio.
  - d) A la Superintendencia Financiera de Colombia

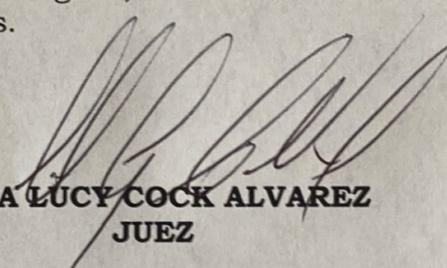
Librense los oficios del caso anexando copia de esta determinación, la petición y sus anexos, los cuales solo deberán ser remitidos a su destinatario cuando se encuentre debidamente trabada la litis.

**6.** Si bien la parte actora allegó la publicación realiza en prensa (a. 0050), dada la admisión de la reforma de la demanda, para informar a la comunidad se ordena que a costa de la accionante se publique en el diario EL TIEMPO, el extracto de la demanda y el presente proveído por una (1) vez. Además, debe contener el nombre del Juzgado, clase de acción, nombre de las partes, resumen del libelo introductorio en donde aparezcan las partes, los hechos y las pretensiones lo cual deberá acreditarse en debida forma ante este Despacho Judicial (art. 21 Ley 472 de 1998).

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES Dra. GLORIA ANGELINA CAJAVILCA CEPEDA, quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante; se reliva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este proveído, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados con el fin de que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Septiembre 26 de 2022  
2022 - 00123

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Acción Popular N° 110013103-021-2022-0123-00 (Dg)**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito (archivo 0056).

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder visto a archivo 0054.

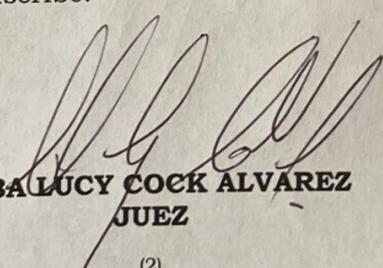
Se agrega a las diligencias el pronunciamiento realizado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a la acción popular (a. 0059).

Igualmente respecto a la respuesta efectuada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual obra a archivo 0099.

En tal virtud, se reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA ALZATE DELGADO, como apoderada de la Superfinanciera en los términos y para los efectos del memorial poder vistos a archivo 0098.

Frente al escrito presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio (a. 0105), previo a tenerlo en cuenta acredítese la calidad en que actúa la persona que lo suscribe.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBALUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-2022-00205-00 (Dg).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y toma la determinación frente al subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 0022).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el recurrente que el pasado 19 de julio de 2022, subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal, esto es, 5 días desde el 12 de julio, los cuales vencían el 19 de julio.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 90 del C.G.P. que el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras cosas, cuando no cumpla los requisitos formales, a lo cual procedió el Despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 (0020), notificado por estado el siguiente 12 de julio, de allí que contaba hasta el día 19 de julio, justo la fecha en que se indica se presentó el escrito subsanatorio.

En punto, se informó por parte de la Secretaria del Despacho lo siguiente:

*“INFORME SECRETARIAL ESCRITO DE SUBSANACION PROCESO 11001310302120220020500. El 8 de agosto de 2022 se procede a revisar el correo electrónico con el fin de establecer la recepción del escrito de subsanación demanda el 19 de julio de 2022 dentro de la referencia. Se procede a buscar por las siguientes direcciones de correo: correoseguro@e-entrega.co blanca.arevalo002@aecsa.co y al final se revisa por DANYELA REYES GONZALEZ quien funge como apoderada de la parte actora:*

*Así las cosas no se localizaron correos electrónicos el 19 de julio de 2022 subsanando la demanda 2022 205. GINA CAROLINA DUQUE MANRIQUE Asistente judicial.”.*

En este orden, se estableció por la Secretaria del Juzgado que dentro del término no se presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, de tal manera que ingreso al Despacho con informe en tal sentido, teniendo como consecuencia su rechazo.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, el mismo se negará por tratarse de un proceso de única instancia a la luz de lo normado en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P., en la medida la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

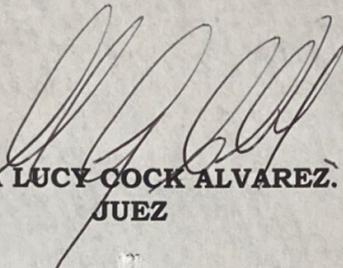
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el proveído atacado fechado 27 de julio de 2022, por lo señalado.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por la razón expuesta.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

Rad. 110013103-021-2022-00205-00 (Dg)  
Septiembre 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

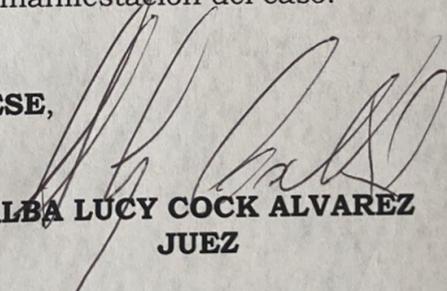
Bogotá, D. C, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00318-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda instaurada por NELSON ENRIQUE QUIROGA ARIAS y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso segundo del art. 74 del C.G.P., dirijase el poder al juez de conocimiento.
2. Conforme el numeral 1° del art. 82 C.G.P., corríjase el escrito de demanda dirigiéndola al juez de conocimiento.
3. Con apoyo en el numeral 2 del art. 84 ibidem, apórtese certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas.
4. Dese cumplimiento al numeral 5. del art. 82 de la misma norma, adicionando los hechos de la demanda, respecto a los daños morales que se persiguen respecto a cada uno de los demandados.
5. Indíquese el canal digital donde debe notificarse al testigo citado o en su defecto hágase la manifestación del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso de Expropiación** N° 110013103-021-2022-00330-00 (Dg)

Se ha recibido por la Oficina de Reparto la demanda de la referencia para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA, decidió declarar su falta competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia de la competencia del juez del domicilio de la entidad pública.

El numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., señala que: “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación de “... *Un área requerida de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SEIS o METROS CUADRADOS (3655,86 M<sup>2</sup>), determinado por las siguientes abscisas: ABS inicial K 9+863,67 (D) y ABS final K 10+076,96(D), terreno denominado en mayor extensión "LOTEPARCELA UNO (1)", ubicado en el en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 8372001000000700072 y folio de matrícula inmobiliaria No. 034-23725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad de: JUDITH AMALIA ARENAS CARTAGENA identificada con C.C N° 43.437.787 Y NESTOR GIL OCAMPO identificado con CC. No. 8.426.993 con domicilio en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial...*”; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Turbo – Antioquia, quien debe seguir conociendo de la actuación, autoridad ante quien se presentó la demanda.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad*”.

Norma que sirve de fundamento para que el Juzgado remitente se desprenda de su competencia argumentando que: “*Frente a la naturaleza jurídica de la parte demandante encuentra esta dependencia que la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del*

orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, D. C. (D-4165/2011, art. 1 y 2) Así las cosas, acogiendo sobre el tema la tesis mayoritaria adoptada como criterio de unificación por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue expuesta en precedencia, se avizora la falta de competencia de este despacho para seguir tramitando el asunto de la referencia.”.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

*"La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:*

*"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.*

*"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.*

*"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"*

*A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"*

*Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación”.*

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

*"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en*

*el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”.*

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia, del libelo introductor.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA.

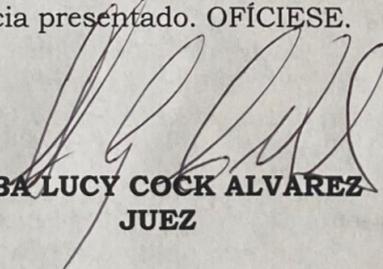
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Nº 110013103-021-2022-00330-00 (Dg)  
Septiembre 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

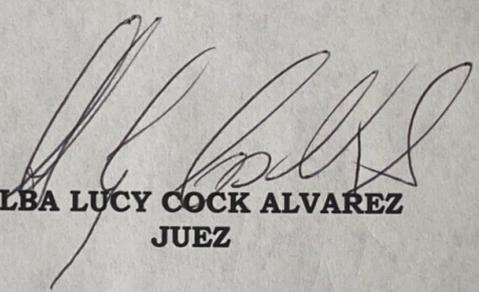
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Sucesión** N° 110013103-021-**2022-00333**-00 (Dg)

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda de la referencia como quiera que la misma se encuentra dirigida al Juez de familia del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la demanda a la oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., tal como lo designó la parte actora.

**CÚMPLASE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00337-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por OMAR ANDRES AGUDELO MONSALVE y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

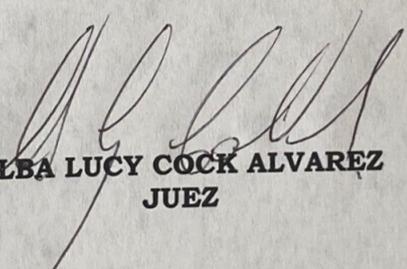
1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en los poderes expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del art. 85 del C.G.P., la calidad en que actúa la demandante KAREN AGUDELO GUISAO, allegando Registro de Nacimiento legible.

3. A la luz de lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento, en el sentido de mencionar los perjuicios reclamados respecto a cada uno de los demandantes.

4. Conforme el numeral 10 del art. en mención, indíquese la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes -mayores de edad- de manera individual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Acción Popular N° 110013103-021-2012-00546-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (archivo 0003).

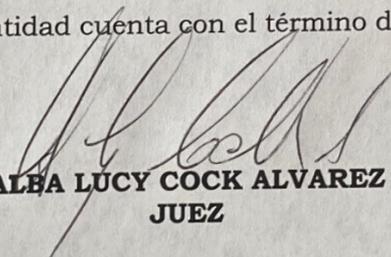
Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. EMILIO AGUILAR GOMEZ, como apoderado de la entidad en mención, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (a. 0003).

Así mismo, se reconoce personería al Dr. ANDRES LEON ALBARRACIN, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (a. 0006).

De otra parte, conforme auto de 7 de junio de la presente anualidad, se requiere nuevamente a la Defensoría del Espacio Público, para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la acción.

Para lo cual la entidad cuenta con el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

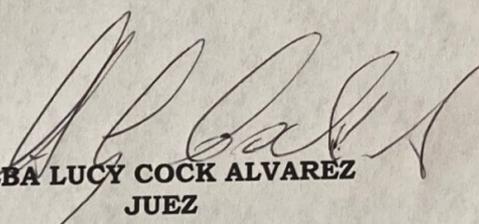
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2016-00089-00**

Frente a la solicitud presentada por la tercera interviniente, en el sentido de tenerla como copropietaria del inmueble objeto de división, se niega como quiera que no se encuentra acreditada tal calidad conforme las previsiones del art. 406 del C.G.P.

Al respecto, téngase en cuenta por la peticionaria que tiene a su alcance las acciones judiciales para lograr la suscripción de la escritura pública a la que hace referencia y no dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

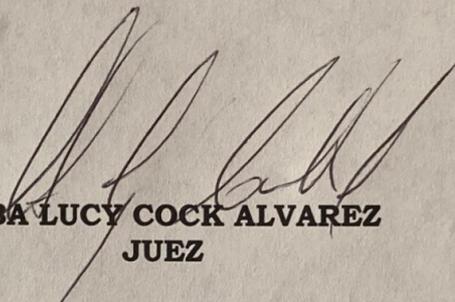
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., septiembre de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2016-00089-00**

Frente al informe Secretarial que antecede (archivo 0005 carpeta 4),  
adiado 8 de agosto de 2022, téngase en cuenta que el Despacho Comisorio  
diligenciado se agregó a las diligencias mediante auto de 14 de abril de  
2021 (a. 0001 pag. 209).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Acción Popular N° 110013103-021-2019-00473-00**

Atendiendo las previsiones del art. 28 de la Ley 472 de 1998 y continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR DADEP (fl. 65)**

**DOCUMENTAL.**

Téngase como prueba la documental allegada con la demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se abstiene de decretar la misma, no obstante, a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 236 del C.G.P., para la verificación de los hechos y circunstancias planteadas en la solicitud de la prueba, se dispone la elaboración de dictamen pericial y para su presentación se le concede a la parte el término de 20 días.

**OFICIO.**

Por secretaria líbrense los oficios solicitados a folio 65.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 98)**

Téngase como prueba la documental aportada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU (fl. 114)**

Téngase como prueba la documental aportada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR SOCIEDAD CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. (fl. 215)**

**DOCUMENTAL**

Téngase como prueba la documental allegada con la contestación demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Señálese la hora de las **2:15 PM**, del día **VEINTITRÉS (23)**, del mes de **ENERO** del año **2023**, para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE del Representante del DADEP.

## TESTIMONIOS

Se decreta los testimonios de los señores RICARDO SANCHEZ, FABIAN LEONARDO GUTIERREZ LEAL, MARÍA CRISTINA NARANJO Y CARLOS HUMBERTO GUZMAN.

Para tal fin se señala la hora de las **2:15 PM**, del día **TREINTA (30)**, del mes de **ENERO** del año **2023**.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Se abstiene de decretar la misma, no obstante, a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 236 del C.G.P., para la verificación de los hechos y circunstancias planteadas en la solicitud de la prueba, se dispone la elaboración de dictamen pericial y para su presentación se le concede a la parte el término de 20 días.

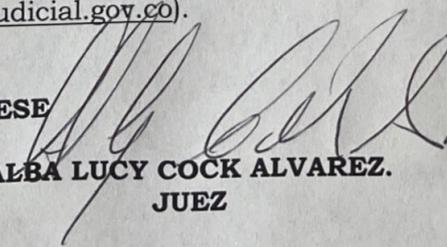
**DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta y para su práctica debe tenerse en cuenta que la misma se llevará a cabo sin que medie interrogatorio, sino la manifestación libre y voluntaria respecto a los hechos objeto de la presente acción que no hayan sido objeto de cuestionamiento en el interrogatorio de parte que se decretará de oficio.

## PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandada, para el efecto se señala la hora de las **4:00 PM**, del día **VEINTITRÉS (23)**, del mes de **ENERO** del año **2023**. Seguidamente se recibirá la declaración conforme la disposición anterior.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

Rad. 110013103-021-2019-00473-00  
Septiembre 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

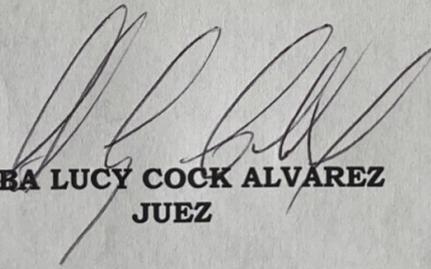
**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00774-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda, conforme obra a archivo 0051.

De otra parte, previo a continuar el trámite, acredítese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división, como quiera que en el certificado de tradición visto a archivo 0053, no se evidencia la inscripción, ni nota devolutiva que pruebe la imposibilidad de dicho acto; no obstante lo anterior, por economía procesal por Secretaria librese nuevamente el oficio respectivo.

Para lo anterior la parte actora cuenta con en el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-**2021-00072**-00 (Dg).

En primer lugar, se debe aclarar el auto admisorio en el entendido de respecto al nombre de una de las demandadas siendo el correcto VICTA RODRIGUEZ TORRES y no como se solicitó en la demanda y se indicó en el auto admisorio.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandante procedió a fijar el edicto a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P. y la publicación en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien, conforme se acredita a archivos 0018 a 0020.

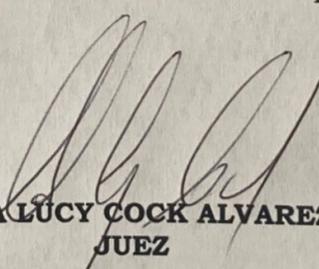
En consecuencia, por Secretaría procédase a realizar el reporte en el registro nacional de personas empleadas.

Se agrega a las diligencias los certificados de defunción de los demandados MARCIAL RODRIGUEZ MONTERROSA y VICTA RODRIGUEZ TORRES, así como el certificado de nacimiento de la señora ORFELINA TORRES RODRIGUEZ hija de esta última a quien se tiene como sucesora procesal de la demandada VICTA RODRIGUEZ TORRES (q.e.p.d), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P. (a. 0028).

Por lo tanto, se reconoce personería al Dr. CARLOS TORRES SAENZ, como apoderado de los sucesores en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0028.

Por Secretaria compártasele el expediente digitalizado al togado, deje constancia del acto y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBALÚCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R